



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, iniciado con motivo de la visita de verificación realizada a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, practicada en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**; y teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"*, en el que se determinó por causas de fuera mayor, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 que, **no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en color naranja, disponiéndose en el Artículo Octavo que, una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las operaciones relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en**

✓

h

y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que a partir de la publicación del **Cuadragésimo Quinto Aviso** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, se determinó, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

En virtud de lo cual, conforme a lo establecido en el Artículo Octavo antes referido, así como a lo dispuesto por el mencionado Aviso, a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo, que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente citado rubro y se da continuidad a las diligencias correspondientes para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Que mediante Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/013-2021**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, ordenó practicar visita de verificación a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, con el objeto de:

*"... verificar física y documentalmente si en las instalaciones donde se ubica el proyecto **"TERMINAL DE HIDROCARBUROS DE GOTEMBURGO (PUNTO TRASVASE PUERTA ZVP 01-706-94, ESPUELA 3"** localizadas dentro del Centro Logístico Jalisco, Municipio de Acatlán de Juárez a Cd. Guzmán, Número 11034, Centro Logístico, Área Industrial en el Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, se efectúen operaciones de trasvase asociadas a las operaciones de **Transporte y/o distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medios distintos a ductos.***





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

*En caso de que en las instalaciones, se realicen operaciones de Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos asociadas a las operaciones de **Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos** verificar si las instalaciones sujetas a inspección están dando cumplimiento a los artículos 8, 9, 13, 46, 47 y 48 fracciones I, II, V, VIII y X de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traspase asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos."*

TERCERO. - Que en cumplimiento a la Orden de Verificación precisada en el numeral inmediato anterior, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la Orden antes referida, instrumentándose al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, iniciada y concluida en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de seguridad, dado que no se acreditó la observancia a lo dispuesto en los artículos 8, 9, y 47 fracciones I y III de las DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traspase asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos, (DACG de Traspase).

Asentándose en la referida Acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su derecho a formular observaciones durante la visita y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, quedando plasmado por quien atendió la visita, en uso de la palabra que se reservaba su derecho. Asimismo, quedó establecido, conforme a dicho precepto, que el visitado podría formular sus observaciones por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes al cierre del Acta, para ofrecer las pruebas que considerará convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

CUARTO.- Que en atención a lo referido en el último párrafo del numeral anterior, el período para que el Regulado presentara ante esta Autoridad las manifestaciones y medio de prueba que estimara pertinentes para desvirtuar los hallazgos asentados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, transcurrió del **dos al ocho de julio de dos mil veintiuno**, sin que se tenga constancia alguna de que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, haya ejercido dicho derecho en el término establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el entendido de que, de conformidad con el numeral VI del Artículo octavo del *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, una vez que el Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México se encuentre en color naranja, a partir del día hábil siguiente a que ocurra, se reanudarán los términos y plazos de los procedimientos administrativos; por lo que se señalan los días martes, miércoles y jueves para dar la atención correspondiente en la Oficialía de Partes de la Agencia, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se emplazó a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, concediéndole, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo, para que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/0003-2019**, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

De igual forma y toda vez que la visitada durante la diligencia **no presentó la evidencia documental que permitiera acreditar el cumplimiento a las obligaciones a que está sujeta en materia de seguridad industrial y operativa, a efecto de verificar la administración de los riesgos potenciales derivados de las operaciones de trasvase que se realizan dentro de las instalaciones de la EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.,** en términos de lo dispuesto por las *DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traslase asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a ductos, (DACC Traslase),* esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y una vez verificado que la empresa regulada no acreditó el cumplimiento de dichas disposiciones, se le requirió en el Acuerdo de Emplazamiento que, dentro del término antes establecido, presentara ante esta Dirección General, la evidencia que estimará pertinente para dar atención a los hallazgos identificados durante la Visita de Verificación realizada el primero de julio de dos mil veintiuno, respecto de lo siguiente:

- Pólizas de los seguros que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 8 de las *DACC´s de Traslase*.
- Análisis de Riesgo actualizado en el que se contemplen las operaciones de trasvase de Petrolíferos de **Autotanque a Autotanque** que, conforme a lo declarado, se llevan a cabo en sus instalaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de las *DACC´s de Traslase*.
- Protocolo de Respuesta a Emergencias de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I y III de las *DACC´s de Traslase*.
- Procedimientos que contemplen la conexión de Autotanque a Transloader para la realización de la operación de trasvase que actualmente se lleva a cabo en la instalación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47, fracción III de las *DACC´s de Traslase*.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

SEXTO.- Que el plazo de **quince días hábiles** que se le concedido a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, para formular manifestaciones y presentar pruebas que desvirtuaran los hallazgos circunstanciados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, transcurrió del **quince de octubre al cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, derecho que dicha empresa regulada no hizo valer ante esta Dirección General, por lo que al haber fenecido dicho término, se tiene por perdido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI, y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1º, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 28, 29, 30, 35, 49, 50, 57 fracción I, 44, 49, 59, 70, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, circunstanciada durante la visita realizada en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se asentó medularmente lo siguiente:

“ ...

Asimismo, a dicho de la persona que atiende la visita manifiesta que se iniciaron **operaciones de Trasvase del primer carrotanque en las instalaciones en fecha mayo de 2020**, quien para acreditar su dicho exhibe certificados de calibración de los transmisores de densidad de los equipos S-1243 y S-1244, de fecha 02 de mayo de 2020 y 03 de mayo de 2020, respectivamente, y que debido de la poca demanda de Trasvase de petrolíferos, comenzaron a realizar **operaciones de Trasvase de Autotanque a Autotanque**, además comenta que se tiene proyectado ampliar las instalaciones para realizar un Almacenamiento, el cual se encuentra en proceso de la obtención de las autorizaciones correspondientes.

De igual forma exhibe en copia simple el Permiso que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la empresa “Terminal de Hidrocarburos Gotemburgo, S.A.P.I. de C.V.” para la prestación del servicio auxiliar de transbordo y transvase de líquidos, ubicada en Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, con número SCT-DGDFM-0108/0017 a través del oficio 4.3.-1823/2019, y exhibe copia de escrito presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con sello de recepción de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita recibir a trámite la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular sin riesgo (MIA-P) correspondiente al proyecto “Terminal de Hidrocarburos de Gotemburgo S.A.P.I de C.V. (punto de trasvase vía puerta ZVP 01-706-94 espuela 3)., mismos que se anexan en formato digital.

+

h

1





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Derivado de lo anterior, se procede atender el objeto de la visita de verificación que consta en lo siguiente:

- I. Que las instalaciones sujetas a verificación cuenten con sus seguros que contengan coberturas que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, para responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante las operaciones de Trasvase, conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 8** de las DACG´s de Trasvase.

Durante la diligencia el VISITADO exhibe y proporciona copia simple del Oficio PTE_152_2021:01 de fecha 04 de junio de 2021, en el cual señala como asunto Propuesta Técnico-Económica para el desarrollo del servicio "Elaboración de estudio de Perdida Máxima Probable (PML), para operación de trasvase en Terminal de Hidrocarburos Gotemburgo S.A.P.I. de C.V, ha dicho de la persona que atiende la visita manifiesta que dichos **seguros se encuentran en trámite.**

Por lo que el VISITADO **no exhibe** la documentación necesaria a partir de la cual acredite que las instalaciones visitadas cuentan con un seguro que contenga la cobertura que ampare la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental.

- II. Que las instalaciones sujetas a verificación cuenten con un Análisis de Riesgo conforme a lo establecido en las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Sistemas de Administración* emitidas por la Agencia y demás normatividad aplicable en la materia y que considere como mínimo lo siguiente:
 - a. Descripción detallada del proceso.
 - b. Histórico de accidentes e incidentes en instalaciones similares.
 - c. Justificación técnica de la metodología de riesgos empleada.
 - d. Desarrollo y resultados de la o las metodologías de riesgos.
 - e. Evaluación y jerarquización de riesgos.
 - f. Identificación de escenarios más probables y peor caso.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

- g. Determinación de radios potenciales de afectación.
- h. Análisis detallado de consecuencias.
- i. Interacciones de riesgos al interior y exterior de la instalación.
- j. Sistemas de Seguridad y Medidas para administrar los escenarios de riesgo.
- k. Recomendaciones derivadas del análisis de Riesgo, así como el programa de atención de las mismas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 9** de las *DAG's de Traspase*.

Para tal efecto, el VISITADO presenta en formato digital documento denominado Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traspase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3, mismo que se anexa consistente en 44 fojas más anexos (A-H), el cual contiene lo siguiente:

*5.2 Descripción detalla del proceso por líneas de producción y diagrama de bloques.

El giro industrial Operaciones de Traspase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3, es de recibo de carrotanques y traspase hacia autotanques de productos destilados del petróleo denominados comercialmente Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel automotriz y tiene una capacidad nominal de traspase de combustible de 10,042 barriles.

Los productos manejados se reciben a través de carrotanques.

Documento que contiene lo siguiente:

- 1. INDICE
- 2. OBJETIVO
- 3. ALCANCE
- 4. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO A LA INSTALACIÓN
- 5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO ANALIZADO
- 6. JUSTIFICACIÓN, CONSIDERACIONE SY CRITERIOS APLICADOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ARP





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

7. DESARROLLO DE LAS METODOLOGÍAS SELECCIONADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LOS RIESGOS EN EL PROCESO.
8. RELACION DE RIESGOS IDENTIFICADOS
9. ANALISIS DE CONSECUENCIAS DE LOS ESCENARIOS DE RIESGOS IDENTIFICADOS
10. ESTIMACIÓN DE CONSECUENCIAS
11. JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS
12. RECOMENDACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS
13. CONCLUSIONES
14. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS
15. ANEXOS
 - A. Selección de los métodos de análisis de riesgo de procesos
 - B. Catálogo de riesgos identificados
 - C. Registro ejecutivo de recomendaciones derivadas de ARP
 - D. Diagrama de Pétalos de cada uno de los riesgos identificados
 - E. Hoja de datos de seguridad de las sustancias
 - F. Resumen Fotográfico
 - G. Planos
 - H. Escenarios Resultantes de Análisis de Consecuencias

Cabe mencionar que dicho ARP NO contempla la operación de transvase de autotanque a autotanque.

III. Que las instalaciones sujetas a verificación cuenten con los documentos de embarque una vez que las Unidades hayan sido trasvasadas con el Petrolífero y/o Hidrocarburo, especificando la cantidad trasvasada, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. El nombre, denominación o razón social de los Regulados y su domicilio en México.
- b. La fecha en que el documento de embarque se preparó, que coincida con el momento en que terminó de cargar el producto.
- c. La descripción de cada uno de los Hidrocarburos y/o Petrolíferos en el siguiente orden: Número UN y el nombre oficial seguido del nombre técnico, en caso de que aplique.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

- d. La cantidad en volumen de los Hidrocarburos y/o Petrolíferos, trasvasados para ser transportados y/o distribución, así como la unidad de medida utilizada

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 13** de las *DACG's de Trasvase*.

Al respecto, el Compareciente exhibe y proporciona embarques mismos que se anexan en formato digital en carpeta denominada pedimentos, dicha relación se menciona a continuación:

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO:	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
CTCX303173	20 27 3457 0001485	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX731255	20 27 3457 0001486	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX732020	20 27 3457 0001709	GASOLINA REGULAR	14/08/2020
HSRX-3149	20 27 3457 0001233	GASOLINA REGULAR	12/06/2020
HSRX3163	20 27 3457 0001359	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
HSRX-3261	20 27 3457 0001214	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020
HSRX3263	20 27 3457 0001358	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
JRTX 11019	20 27 3457 0001090	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	08/05/2020
JRTX 11182	20 27 3457 0001123	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	20/05/2020
JRTX 11280	20 27 3457 0000570	GASOLINA REGULAR	27/02/2020
JRTX1151	20 27 3457 0001254	GASOLINA REGULAR	18/06/2020
JRTX11003	20 27 3457 0001360	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11066	20 27 3457 0001361	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11111	20 27 3457 0001215	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO:	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
JRTX11137	20 27 3457 0001253	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX-11167	20 27 3457 0001191	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX-11194	20 27 3457 0001190	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX11199	20 27 3457 0001298	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX11246	20 27 3457 0001252	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX11259	20 27 3457 0001296	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX-11262	20 27 3457 0001192	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
JRTX-11299	20 27 3457 0001193	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
PROX 45677	20 27 3457 0001126	GASOLINA REGULAR	21/05/2020
TCLX318029	20 27 3457 0001716	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TCLX318035	20 27 3457 0001715	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TILX199470	20 27 3457 0001291	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
TILX-199551	20 27 3457 0001216	GASOLINA REGULAR	05/06/2020
TILX199960	20 27 3457 0001292	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
UTLX 212757	20 27 3457 0001089	GASOLINA REGULAR	08/05/2020

IV.- El Regulado deberá exhibir el Aviso de Inicio de operaciones de las instalaciones de Transvase presentado ante la AGENCIA, acompañando de la declaración, bajo protesta de decir verdad, que la Construcción y los equipos son acorde con lo dispuesto en las referidas DISPOSICIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de las *DACC's de Trasvase*.

En cumplimiento al numeral señalado la persona que atiende la visita exhibe acuse de recibo de escrito presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con sello de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se hace del conocimiento de las operaciones que se llevaran a efecto en corto plazo, mismo que se anexa en formato digital.

- V.-** El Regulado deberá demostrar que, para mitigar los riesgos relacionados con las operaciones de Traspase, lleva a cabo al menos las siguientes medidas:
- I. Establecer un Protocolo de Respuesta a Emergencias de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia, así como a su Sistema de Administración autorizado;
 - II. Verificar las condiciones mecánicas, físicas y estructurales de las Unidades de Transporte y Distribución, así como las condiciones meteorológicas extremas, previo, durante y al finalizar las operaciones del Traspase, y
 - III. Contar con procedimientos y listados de verificación para las operaciones de Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, tanto para las Instalaciones, así como para las operaciones de Traspase en las Unidades de Transporte y Distribución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 47 de las DACG's de Traspase.**

Respecto al numeral señalado la persona que atiende la visita presenta en formato digital la siguiente información, misma que se anexa.

Nombre del Procedimiento	Código	Revisión del documento	Fecha de documento
Procedimiento Control de Acceso de Autotanques	GT-MO-OPT-PR-02	0	21/10/2019
Manual Seguridad Operativa	NA	NA	NA
Procedimiento Control de Acceso de Autotanques	GT-MO-OPT-PR-05	0	05/11/2019
Procedimiento Seguro de Operación Traslado de Carrotanques situados en Espuelas de Almacenamiento a Zona Traspase	GT-MO-OPT-PR-04	0	22/10/2019





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Procedimientos de Recepción de Carrotanques	GT-MO-OPT-PR-03	0	22/10/2019
Procedimientos para conectar Unidad de Carrotanques Transloader	GT-MO-OPT-PR-01	0	02/07/2019
Reglamento Interno de Operación Ferroviaria Gotemburgo	N/A	0	18/08/2020

VI.- Que, una vez iniciadas las operaciones en las instalaciones sujetas a verificación, el Regulado deberá evidenciar que lleva a cabo revisiones de seguridad previas a las operaciones de Trasvase, con el propósito de confirmar el correcto funcionamiento de las Instalaciones, mediante el uso de listas de verificación que incluyan como mínimo lo siguiente:

- I. La verificación de la compatibilidad de los equipos y acoplamientos de conexión;
- II. La revisión del Paro por Emergencia para verificar la funcionalidad deseada;
- V. La revisión de la operatividad de las válvulas de seguridad;
- VII. La inspección visual por parte de los Regulados al equipo antes de cada operación, para procurar una satisfactoria conexión del sistema de Trasvase, incluyendo cuando menos, las líneas de Trasvase, mangueras y brazos de carga, los conectores y sus acoplamientos, así como la conexión de la tierra física;
- VIII. Durante la Operación se debe vigilar de las variables de operación, flujo, presión y temperatura;
- X. La revisión y prueba de sus sistemas de protección de detección requeridos, alarma y de contra incendio;

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 48 fracciones I, II, V, VII, VIII y X** de las *DACG's de Trasvase*.

En atención al numeral señalado, el VISITADO presenta lista de chequeo, estado de equipos críticos para la verificación del transvase autotanque, como sigue a continuación, mismo que se anexa en formato digital como hojas de inspección de trasvase:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Unidad Transloader	Identificación de carrotanque	Identificación de autotanque	Cantidad de trasvase	Fecha
S-1244	FZO0971	DVC-001 DVC-002	5000 lts 5000 lts	30/06/2021
S-1244	FZO0971	FZO0721	2000 lts	29/06/2021
	FZO0971	DVC-002	N/A	28/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	26/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	25/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	24/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001	N/A	23/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001 DVC-001	1500 lts 5000 lts	22/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001 DVC-001	5000 lts 5000 lts	21/06/2021

Derivado de lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes, se instauró procedimiento administrativo en contra de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notificado personalmente en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, por las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Verificación **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, consistentes en:

- El Regulado **no exhibió los seguros** que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la DACG's de Traslase.
- El Regulado, **no exhibió el Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traslase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3 actualizado**, en el que se contemple lo relativo a la operación de trasvase de Autotanque a Autotanque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la DACG's de Traslase.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

- El Regulado **no presentó evidencia con la que acredite** que se cuenta con el Protocolo de Respuesta a Emergencias, conforme a lo establecido al artículo 47, fracción I de las DACG's de Tránsito.
- El Regulado **no presentó evidencia con la que acredite** que cuenta con procedimientos para la **conexión de Autotanque a Transloader**, referente al trasvase de autotanque a autotanque, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción III de las DACG's de Tránsito.

III.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 5, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis de la información y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, relativas al cumplimiento de las obligaciones normativas a que se encuentra sujeta la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. de C.V.**, con relación a los hechos y omisiones circunstanciados, al siguiente tenor:

- A) De lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se desprende medularmente que la visitada realiza, a su dicho, **operaciones de trasvase de autotanque a autotanque**, por lo que del análisis a la información proporcionada por el visitado durante la diligencia y una vez realizado el recorrido físico se desprende que el Regulado **no exhibió**:
- 1) **Los Seguros** que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de las DACG de Tránsito.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

2) El **Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traspase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3** actualizado, en el que se contemple lo relativo a la operación de trasvase de Autotanque a Autotanque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las DACG de Traspase.

3) El **Protocolo de Respuesta a Emergencias**, conforme a lo establecido al artículo 47, fracción I de las DACG de Traspase.

4) Los **Procedimientos para la conexión de Autotanque a Transloader**, en atención a lo dispuesto por el artículo 47, fracción III de las DACG de Traspase.

Bajo esa tesitura, durante la visita realizada por los inspectores federales actuantes, la persona que atendió la diligencia exhibió los siguientes documentos:

1. Copia simple de los Certificados de calibración de los transmisores de densidad de los equipos S-1243 y S-1244, de fecha 02 de mayo de 2020 y 03 de mayo de 2020.
2. Copia simple del Permiso que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la empresa "Terminal de Hidrocarburos Gotemburgo, S.A.P.I. de C.V." para la prestación del servicio auxiliar de transbordo y transvase de líquidos.
3. Copia de escrito presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con sello de recepción de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita recibir a trámite la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular sin riesgo (MIA-P) correspondiente al proyecto "Terminal de Hidrocarburos de Gotemburgo S.A.P.I. de C.V. (punto de trasvase vía puerta ZVP 01-706-94 espuela 3).
4. Copia simple del Oficio PTE_152_2021:01 de fecha 04 de junio de 2021, en el cual señala como asunto Propuesta Técnico Económica para el desarrollo del servicio "Elaboración de estudio de Perdida Máxima Probable (PML), para operación de trasvase en Terminal de Hidrocarburos Gotemburgo S.A.P.I.S.A. de C.V.
5. Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traspase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3, consistente en 44 fojas más anexos (A-H) que se anexa en versión





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

digital. Se precisa que éste, **NO contempla la operación de transvase de autotanque a autotanque.**

6. Pedimentos de las unidades que realizaron trasvase con Petrolífero y/o Hidrocarburos en formato digital, que contiene la siguiente información:

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
CTCX303173	20 27 3457 0001485	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX731255	20 27 3457 0001486	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX732020	20 27 3457 0001709	GASOLINA REGULAR	14/08/2020
HSRX-3149	20 27 3457 0001233	GASOLINA REGULAR	12/06/2020
HSRX3163	20 27 3457 0001359	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
HSRX-3261	20 27 3457 0001214	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020
HSRX3263	20 27 3457 0001358	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
JRTX 11019	20 27 3457 0001090	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	08/05/2020
JRTX 11182	20 27 3457 0001123	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	20/05/2020
JRTX 11280	20 27 3457 0000570	GASOLINA REGULAR	27/02/2020
JRTX1151	20 27 3457 0001254	GASOLINA REGULAR	18/06/2020
JRTX11003	20 27 3457 0001360	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11066	20 27 3457 0001361	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11111	20 27 3457 0001215	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
JRTX11137	20 27 3457 0001253	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX-11167	20 27 3457 0001191	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX-11194	20 27 3457 0001190	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX11199	20 27 3457 0001298	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX11246	20 27 3457 0001252	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX11259	20 27 3457 0001296	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX-11262	20 27 3457 0001192	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
JRTX-11299	20 27 3457 0001193	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
PROX 45677	20 27 3457 0001126	GASOLINA REGULAR	21/05/2020
TCLX318029	20 27 3457 0001716	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TCLX318035	20 27 3457 0001715	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TILX199470	20 27 3457 0001291	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
TILX-199551	20 27 3457 0001216	GASOLINA REGULAR	05/06/2020
TILX199960	20 27 3457 0001292	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
UTLX 212757	20 27 3457 0001089	GASOLINA REGULAR	08/05/2020

7. Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con sello de recepción de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se hace del conocimiento las operaciones que se llevaran a efecto en el corto plazo, mismo que se anexa en formato digital.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

8. Copia de los procedimientos que se relacionan a continuación:

Nombre del Procedimiento	Código	Revisión del documento	Fecha de documento
Procedimiento Control de Acceso de Autotanques	GT-MO-OPT-PR-02	0	21/10/2019
Manual Seguridad Operativa	NA	NA	NA
Procedimiento Control de Acceso de Autotanques	GT-MO-OPT-PR-05	0	05/11/2019
Procedimiento Seguro de Operación Traslado de Carrotanques situados en Espuelas de Almacenamiento a Zona Tránsito	GT-MO-OPT-PR-04	0	22/10/2019
Procedimientos de Recepción de Carrotanques	GT-MO-OPT-PR-03	0	22/10/2019
Procedimientos para conectar Unidad de Carrotanques Transloader	GT-MO-OPT-PR-01	0	02/07/2019
Reglamento Interno de Operación Ferroviaria Gotemburgo	N/A	0	18/08/2020

9. Lista de chequeo, estado de equipos críticos para la verificación del transvase de autotanque, como sigue a continuación, mismo que se anexa en formato digital como hojas de inspección de trasvase:

Unidad Transloader	Identificación de carrotanque	Identificación de autotanque	Cantidad de trasvase	Fecha
S-1244	FZO0971	DVC-001 DVC-002	5000 lts 5000 lts	30/06/2021
S-1244	FZO0971	FZO0721	2000 lts	29/06/2021





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Unidad Transloader	Identificación de carrotanque	Identificación de autotanque	Cantidad de trasvase	Fecha
	FZO0971	DVC-002	N/A	28/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	26/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	25/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	24/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001	N/A	23/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001	1500 lts	22/06/2021
		DVC-001	5000 lts	
S-1244	FZO0721	DVC-001	5000 lts	21/06/2021
		DVC-001	5000 lts	

Dichas documentales, fueron debidamente listadas en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por los inspectores federales actuantes, sin prejuzgar sobre su contenido, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./3. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014. Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, las documentales exhibidas durante la visita de verificación fueron valoradas en el Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se señaló lo siguiente:

"...

PRIMERO. - Del análisis de la información y las manifestaciones realizadas por el visitado relativas a la visita a la **TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.**, ubicada dentro del **Centro Logístico Jalisco, Municipio de Acatlán de Juárez a Ciudad Guzmán, número 11034, Centro Logístico, Área Industrial** en el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, se advierten diversos hechos y omisiones, mismos que a continuación se señalan:

- La instalación **no exhibió los seguros** que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la DACG's de Tránsito.
- El Regulado, respecto de la instalación visitada, **no exhibió el Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Tránsito vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3 actualizado**, en el que se contemple lo relativo a la operación de tránsito de Autotanque a Autotanque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la DACG's de Tránsito.
- El Regulado **no presentó evidencia con la que acredite** que se cuenta con el Protocolo de Respuesta a Emergencias, conforme a lo establecido al artículo 47, fracción I de las DACG's de Tránsito.
- El Regulado **no presentó evidencia con la que acredite** que cuenta con procedimientos para la **conexión de Autotanque a Transloader**, en atención a lo dispuesto por el artículo 47, fracción III de las DACG's de Tránsito.

SEGUNDO.- En mérito de lo manifestado por la Empresa **TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.**, y de los elementos aportados, con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93, 94, 129, 133, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que no se subsanan ni desvirtúan las irregularidades detectadas al momento de la visita, por lo que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se **EMPLAZA** a la Empresa **TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.**, respecto de las Instalaciones ubicada dentro **Centro Logístico Jalisco, Municipio de Acatlán de Juárez a Ciudad Guzmán, número 11034, Centro Logístico, Área Industrial en el Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco**, para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y omisiones que derivaron del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021, iniciada y concluida en fecha primero de julio de dos mil veintiuno.**

➤ En el plazo antes señalado, deberá exhibir en formato digital legible, lo siguiente:

- Pólizas de los seguros que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 8 de las *DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traslase asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a ductos.*
- Análisis de Riesgo actualizado en el que se contemplen las operaciones de trasvase de Petrolíferos de **Autotanque a Autotanque** que, conforme a lo declarado, se llevan a cabo en sus instalaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de las *DISPOSICIONES Administrativas antes citadas.*
- Protocolo de Respuesta a Emergencias de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I de las *DISPOSICIONES Administrativas previamente referidas.*
- Procedimientos que contemplen la conexión de Autotanque a Transloader para la realización de la operación de trasvase que actualmente se lleva a cabo en la instalación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47, fracción III de las multicitadas *DISPOSICIONES Administrativas.*

TERCERO.- Se hace de su conocimiento que, de no cumplir en los plazos y términos señalados, esta Autoridad podrá proceder en los términos del artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

CUARTO.- Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección citada, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Por lo tanto, recae en el Visitado la carga de acreditar el cumplimiento a dichas obligaciones. Lo anterior, sin soslayar que la forma de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones se desdobra de dos formas, la documental presentada ante esta autoridad, y la temporal, cabe mencionar, que la presente determinación se dicta y se motiva, siguiendo el último canon contenido en el precedente dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que se determinó pretorianamente que en casos ambientales procede la reversión de la carga de la prueba en aquellos supuestos en donde los bienes ambientales se puedan ver afectados y no haya certeza de la gravedad del daño. Lo anterior, se robustece con lo determinado por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, al tenor siguiente:

a) Reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución:

Se revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con el objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe. Esto, en términos del artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Es importante precisar que esta reversión de la carga probatoria no rompe con el principio de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

igualdad procesal de las partes, primero, porque el presupuesto para que se actualice parte de un elemento objetivo (no necesariamente cierto) que es la generación de un riesgo ambiental, y segundo, porque dicha reversión tiene por objeto, justamente, compensar la asimetría existente entre las partes del proceso.

..."

En esa tesitura, se advierte que las documentales fueron valoradas, por lo que esta Autoridad determina que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar los hallazgos realizados durante la Visita de Verificación realizada por esta Autoridad el primero de julio de dos mil veintiuno, pues no se tiene constancia alguna que permita acreditar que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, cuente con los Seguros por responsabilidad civil y ambiental que amparen las operaciones que actualmente realiza en sus instalaciones (que a dicho de la persona que atiende la visita consisten en la operación de trasvase de autotanque a autotanque) ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.**

Aunado a ello, no deja de observarse que el Regulado, tratándose del Análisis de Riesgo de Procesos, no considero las operaciones de trasvase de Autotanque a Autotanque que actualmente se realizan en la instalación, como se corrobora de la lista de chequeo presentada durante la Visita de Verificación, relativa al estado de equipos críticos para la verificación del transvase de Autotanque a Autotanque, conforme a lo siguiente:

Unidad Transloader	Identificación de carrotanque	Identificación de autotanque	Cantidad de trasvase	Fecha
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	30/06/2021
		DVC-002	5000 lts	
S-1244	FZO0971	FZO0721	2000 lts	29/06/2021
		DVC-002	N/A	28/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	26/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	25/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	24/06/2021

Handwritten blue marks: a vertical line, a checkmark, and a stylized 'S' or '5'.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

S-1244	FZO0721	DVC-001	N/A	23/06/2021
S-1244	FZO0721	DVC-001	1500 lts	22/06/2021
		DVC-001	5000 lts	
S-1244	FZO0721	DVC-001	5000 lts	21/06/2021
		DVC-001	5000 lts	

De lo anterior, se acredita que el Regulado lleva a cabo operaciones de Trasvase de Autotanque a Autotanque de Gasolina y Diésel, en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, mismas que no están contempladas en su Análisis de Riesgo de Procesos de acuerdo con los formatos presentados bajo la denominación de "Lista de verificación del manual de operaciones de trasvase a autotanque".

En virtud de ello, y considerando que la visitada tiene la obligación de apegarse a la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa que le resulte aplicable, queda manifiesto que debe contar, previo al inicio de operaciones, con los *seguros* cuyas pólizas amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, el *Análisis de Riesgos de Procesos*, el *Protocolo de Respuesta a Emergencias*, así como los *procedimientos para las operaciones de trasvases de Autotanque a Autotanque*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 9, 47 fracciones I y III, respectivamente de las DACG de Trasvase.

En ese sentido, es de advertirse que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la empresa regulada exhibió ante esta Autoridad, probanza alguna que le permitiera justificar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, al momento de serle solicitado por los inspectores federales, que desvirtuaran lo circunstanciado en la misma, y acreditaran el cumplimiento de citadas DACG de Trasvase.

Por lo tanto y toda vez que, la visitada omitió ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes que le permitieran sustentar que, al momento de la visita, en la realización de sus actividades, particularmente en las operaciones de trasvase, se encontraba dando cumplimiento a lo dispuesto a las referidas DACG de Trasvase, emitidas por esta Agencia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que recae en dicha empresa regulada la carga de la prueba, en el entendido de que las operaciones de trasvase que se desarrollan en dicha instalación, forman parte de las actividades del Sector Hidrocarburos y por ende, su regulación y supervisión **son de competencia federal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, el cual señala lo siguiente:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

De igual manera, resulta aplicable el criterio de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año 11,13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, que dispone:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de **pruebas**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, si no que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Cúitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

- B) Respecto de la obligación establecida en el artículo 8 de las DACG de Trasvase, con relación a los seguros, a la letra señala:

Artículo 8. Los Regulados deberán contar con seguros que contengan coberturas que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, para responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante las operaciones de Trasvase, conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia.

De las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el Regulado **no acreditó** contar con los seguros cuyas pólizas amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental respecto de las actividades que realiza, aun cuando, como ya quedo corroborado, las operaciones de trasvase de gasolina y diésel que se llevan a cabo en sus instalaciones requieren contar con éstos, de conformidad con el precepto antes citado, a efecto de contar con los recursos que permitan cubrir los daños físicos (personas e instalaciones) y ambientales que se pudieran producir ante un evento no deseado.

Lo anterior es así, toda vez que, las instalaciones asociadas a las operaciones de trasvase, deben contar con seguros cuyas coberturas permitan responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante las operaciones de trasvase, máxime si se considera que las instalaciones de la empresa regulada se encuentran ubicadas dentro de un Centro Logístico, y que tienen a otras empresas colindantes que pudieran manejar diversos materiales combustibles, y que ante un evento no deseado, tendría daños que no se limitarían a la instalación, sino que tendrían efectos adversos tanto en la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V., como en las instalaciones de las empresas colindantes que se ubican dentro del mismo Centro Logístico.

Ello es así, pues las operaciones de trasvase de petrolíferos conllevan una mayor gravedad, dados los riesgos inherentes propios de la naturaleza de las sustancias manejadas en la instalación, toda vez que, al tratarse de productos volátiles e inflamables de alto contenido de energía química, poseen intrínsecamente potencial para generar incendio y/o explosión, riesgos que de materializarse desencadenarían eventos indeseables con daños a las personas, las instalaciones y el medio ambiente, de esta manera se advierte que el Regulado no cuenta con los instrumentos financieros necesarios para afrontarlos, con independencia de su índole o magnitud, como consecuencia de la realización de actividades en las instalaciones de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, incluyendo las operaciones de trasvase.

En razón de lo anterior, queda de manifiesto que el Regulado tiene la obligatoriedad de contar con los Seguros de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, cuando les sean requeridos por la Autoridad, pues con ello se acredita que ante cualquier evento cuenta con la capacidad económica para responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante el desarrollo de sus actividades, particularmente en sus operaciones de trasvase, pues éstos constituyen medidas preventivas que deben adoptar los Regulados en cumplimiento a la normatividad aplicable, que permitan cubrir los costos y gastos relativos a la atención a emergencias; contención de contaminantes; mitigación de impactos y daños ambientales; restauración o compensación ambiental; caracterización y remediación de sitios contaminados, tratándose de materia ambiental, así como contar con una cobertura básica o general que permita cubrir responsabilidad frente a terceros, por lo que respecta a la responsabilidad civil.

- C) De la obligación establecida en el artículo 9 de las DACG de Traspase, relativa al Análisis de Riesgo de Proceso, dicho precepto señala a la letra:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Artículo 9. Los Regulados deberán realizar el Análisis de Riesgo conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Sistemas de Administración emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya, y demás normatividad aplicable en la materia; así mismo deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción detallada del proceso;*
- II. Histórico de accidentes e incidentes en instalaciones similares;*
- III. Justificación técnica de la metodología de riesgos empleada;*
- IV. Desarrollo y resultados de la o las metodologías de riesgos;*
- V. Evaluación y jerarquización de riesgos;*
- VI. Identificación de escenarios más probables y peor caso;*
- VII. Determinación de radios potenciales de afectación;*
- VIII. Análisis detallado de consecuencias;*
- IX. Interacciones de riesgos al interior y al exterior de la instalación;*
- X. Sistemas de Seguridad y Medidas para Administrar los Escenarios de Riesgo, y*
- XI. Recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo, así como en el programa de atención de las mismas.*

De acuerdo con lo circunstanciado en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, y toda vez que se acreditó que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, realiza operaciones de trasvase de petrolíferos de Autotanque a Autotanque, en sus instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CD. GUZMAN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, se desprende que dicha empresa se encuentra constreñida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de las DACG de Tránsito; en ese tenor, del estudio realizado por esta Autoridad al **"Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Tránsito vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3"**, se observa que si bien, cuenta con los elementos mínimos establecidos en el citado artículo, el mismo no contempla los peligros que conlleva la operación de trasvase de Autotanque a Autotanque, así como la identificación y evaluación de los riesgos de las operaciones, ni la del área en la cual se desarrollan las operaciones de trasvase, lo que implica que dicho instrumento al no considerar las operaciones que realiza actualmente no considera los aspectos esenciales que permitan la identificación de riesgos; análisis, evaluación, radios de afectación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y evaluación de incidentes, accidentes y pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgo, así como las consecuencias que los riesgos representan al personal, la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

población, el medio ambiente y a las instalaciones comprendidas dentro del perímetro de las edificaciones industriales y en las inmediaciones de la instalación.

En ese sentido, las omisiones e imprecisiones detectadas en el Análisis de Riesgo de Proceso exhibido durante la Visita de Verificación, relativas a que dicho instrumento no cuenta con la evaluación de los escenarios de riesgo asociados a la operación de trasvase de Autotanque a Autotanque que, a dicho de la persona que atendió la visita, se ha venido realizando en razón de la baja demanda del trasvase de Carrotanque a Autotanque; representa una grave violación a los criterios de seguridad y protección al medio ambiente señalados en las DACG de Traslase.

Ello es así, toda vez que el carácter preventivo del Análisis de Riesgo de Proceso, opera sólo si este se realiza en estricto apego a lo establecido en el artículo 9 de las DACG de Traslase, y en atención a las actividades que se pretenden realizar en la instalación; por lo que, la omisión de identificar los peligros; analizar y evaluar los riesgos de todas las actividades que se realizan por parte del Regulado, se ramifican en diversas omisiones concatenadas que incrementan y potencializan los riesgos y agravan las consecuencias en caso de que estos se materialicen, pues al no incluir la operación de trasvase de Autotanque a Autotanque, por defecto se omite, entre otros aspectos, la formulación de un procedimiento específico para la realización de dicha operación, en el que se establezca minuciosamente los pasos que en dicha operación se deben realizar, así como el establecimiento de un programa de capacitación y adiestramiento para el personal que lleva a cabo su operación.

Por lo antes expuesto, es claro que el Regulado **TERMINAL DE HIDROCARBUROS DE GOTEMBURGO, S.A.P.I. de C.V.**, omitió en su "*Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traslase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3*", la identificación y evaluación de los riesgos de proceso asociados a las operaciones de trasvase de petrolíferos de Autotanque a Autotanque, y aunado a que dicha empresa regulada ha desistido pronunciarse ante los hallazgos observados por esta Autoridad en su Análisis de Riesgo de Procesos, a efecto de justificar la falta de identificación y análisis de los procesos que se llevan a cabo en su instalación y que tienen un potencial de riesgo, máxime si no se tienen contemplados los posibles escenarios de riesgo y sus consecuencias, queda de manifiesto que dicha empresa regulada no gestiona





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

cabalmente la administración de los riesgos asociados a las actividades que realiza en la instalación visitada.

En ese sentido, el incluir en su Análisis de Riesgo de Proceso, la operación de trasvase de petrolíferos de Autotanque a Autotanque, deriva de la obligatoriedad a que está sujeta dicha empresa respecto del cumplimiento de la normatividad que regula las actividades del Sector Hidrocarburos, así como de las disposiciones que derivan de esta, y en su caso, de las autorizaciones o permisos que en el ámbito de su competencia emiten las diversas autoridades que regulan el Sector. De ahí, que el Regulado, al solicitar ante la Autoridad competente los permisos y autorizaciones que requiera para el desarrollo de la actividad que realiza, se encuentra constreñido a dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y las que de estas se deriven, en materia de Seguridad Industrial, Operativa y protección al ambiente que le resulten aplicables.

En virtud de lo anterior, la obligación específica de contar con una evaluación de riesgos de proceso que contemple el total de las modalidades de trasvase que se realizan en sus instalaciones, obedece a que los requerimientos establecidos en el artículo 9 de las DACG de Tránsito, representan las condiciones mínimas indispensables para asegurar que la operación de trasvase de petrolíferos, se realice de manera segura, garantizando con ello la seguridad de las personas, las instalaciones y la integridad del medio ambiente; por lo cual, es imperativo que el personal responsable de la realización de las operaciones en comento, cuente con la capacitación, adiestramiento, formación y calificaciones necesarias, así como la implementación de las medidas y dispositivos de seguridad necesarios para su operación, a efecto de contar con una administración del riesgo eficaz para garantizar la integridad de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente.

D) Respecto de la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de las DACG de Tránsito, relativa al **Protocolo de Respuesta a Emergencias**, se señala:

Artículo 47. Para la mitigación de riesgos relacionados con las operaciones de Tránsito, los Regulados deberán llevar a cabo al menos las siguientes medidas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

I. Establecer un Protocolo de Respuesta a Emergencias de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia, así como a su Sistema de Administración autorizado;

Del análisis a la información presentada por el Regulado y que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la visitada no cuenta con un **Protocolo de Respuesta a Emergencias**, en el que se contemplen el total de las actividades que realiza dicha empresa regulada en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el precepto antes citado, pues como ya se señaló, los riesgos relativos inherentes a la operación de trasvase de petrolíferos se potencian exponencialmente, al no contemplarse en el Análisis de Riesgo de Procesos, los diferentes escenarios en atención a las actividades que efectivamente realiza el Regulado en la instalación en comento, no se tienen los elementos para determinar las medidas y acciones a emplearse en caso de un evento no deseado, mismas que deben estar contempladas en dicho Protocolo.

En ese sentido, el no contar con el Protocolo de Respuesta a Emergencia, conlleva a que la empresa regulada no tenga contemplados la ejecución de simulacros que le permitan evaluar la efectividad de las medidas y acciones implementadas a partir de dicho Protocolo.

Asimismo, resulta relevante la evaluación de los riesgos que conllevan las operaciones de trasvase, pues a partir de estos resultados se pueda elaborar el referido Protocolo, en el que se establezca entre otras medidas y acciones, lo relativo a: Clasificación de la Emergencia, Activación del Protocolo de Respuesta ante una Emergencia, Comunicación de las mismas y Procedimientos adecuados para combatir Emergencias, Elección de personal y Programa de capacitación/adiestramiento adecuado para la Brigada de atención a Emergencias. De ahí, que la falta de dicho Protocolo, ante un evento no deseado, deja a la empresa visitada sin las herramientas y mecanismos que le permitan hacer frente a cualquier emergencia suscitada por las operaciones que se realiza en sus instalaciones.

E) Respecto de la obligación establecida en el artículo 47, fracción III de las DACG de Tránsito, se tiene:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Artículo 47. Para la mitigación de riesgos relacionados con las operaciones de Traspase, los Regulados deberán llevar a cabo al menos las siguientes medidas:

...
III. Contar con procedimientos y listados de verificación para las operaciones de Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, tanto para las Instalaciones, así como para las operaciones de Traspase en las Unidades de Transporte y Distribución.

De la revisión y análisis de la información presentada por el Regulado durante la Visita de Verificación, y toda vez que éste **NO exhibió** un procedimiento específico que establezca como se realizaran las operaciones de trasvase de "Autotanque a Autotanque" de manera segura en sus instalaciones, indicando los elementos esenciales que permitan entre otros aspectos, definir las actividades a realizar de manera detallada, los alcances de aplicación, las herramienta a utilizar, las responsabilidades de quienes intervienen en su aprobación, ejecución y supervisión.

En consecuencia, contar con procedimientos para las operaciones de trasvase de Autotanque a Autotanque, permite identificar y establecer la manera en que se llevaran a cabo dichas operaciones de manera segura para, en el caso de eventos no deseados, contar con los mecanismos que permitan identificar e implementar la secuencia de las actividades y medidas a ejecutar para la atención y control de la emergencia, en concordancia con el Análisis de Riesgo y en el Protocolo de Respuesta a Emergencias.

De los razonamientos antes expuestos, se desprende que la empresa regulada no presentó manifestaciones ni pruebas idóneas y suficientes que desvirtuaran los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, respecto de las operaciones de trasvase realizadas en las instalaciones de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CD. GUZMAN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.**

Sirve de apoyo a lo manifestado, la jurisprudencia 11-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto señala:

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, las **actas de inspección** deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas **actas**, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IX. No. 95. Noviembre 1987. p. 498

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, bajo el siguiente rubro:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. de conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de Inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por Unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *todo acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

IV. De la valoración técnico-jurídica a las constancias aportadas por el Regulado durante la Visita de Verificación realizada en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, que obran en el expediente administrativo citado al rubro, al no ser suficientes ni idóneas para probar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeto, previstas en la normatividad en materia de seguridad, permite acreditar la responsabilidad de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en la omisión de presentar ante esta Autoridad las evidencias documentales que acrediten que dicha persona moral cuenta con:

1. **Seguros** que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad.
2. **Análisis de Riesgo de Proceso** de Operaciones de Tránsito vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3 actualizado.
3. **Protocolo de Respuesta a Emergencias**.
4. **Procedimientos** para la operación de tránsito actualizados.

En este tenor, no debe perderse de vista que el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de las DACG de Tránsito, respecto a la obligación de contar con pólizas de seguro con coberturas financieras para afrontar la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental que puedan derivarse de la materialización de eventos catastróficos indeseables, representan una importante salvaguarda para asegurar que los Regulados puedan responder por los daños y perjuicios consecuencia de sus actividades dentro del Sector Hidrocarburos; por ello, el hecho de que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I DE C.V.**, se encuentre realizando actividades de tránsito de petrolíferos sin contar con las referidas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

garantías financieras, representa una situación intolerable que se agrava ante la reiterada omisión por parte del Regulado, respecto a la atención de los requerimientos impuestos por esta Autoridad para subsanar o enmendar los incumplimientos detectados durante la Visita de Verificación a sus instalaciones industriales de trasvase.

En esa tesitura, la falta de las garantías financieras representa una grave violación a los preceptos normativos que en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente regulan las actividades del Sector Hidrocarburos, los cuales como se expuso anteriormente guardan un carácter preventivo, que al ser vulnerado, conlleva de manera implícita la posibilidad de que el Regulado no alcance a afrontar las responsabilidades en que pueda incurrir, ante un evento no deseado, por el desarrollo de sus actividades.

De ahí, que el incumplimiento del Regulado respecto a la obligatoriedad de contar con las pólizas de seguro que le provean las garantías financieras que lo amparen, ante la eventual ocurrencia de eventos catastróficos indeseables, es un incumplimiento concatenado con las deficiencias detectadas en su Análisis de Riesgo de Proceso, referentes a la omisión de incluir el procedimiento específico para las operaciones de trasvase de petrolíferos de Autotanque a Autotanque, y con ello la omisión por defecto de realizar la obligada identificación, análisis y evaluación del total de los riesgos asociados a sus operaciones de trasvase; así como la implementación de las medidas de prevención, monitoreo y mitigación de los distintos escenarios de riesgo y, por ende, las consecuencias que estos puedan representar para su personal, la población, el medio ambiente y las instalaciones comprendidas dentro del perímetro de las edificaciones e instalaciones industriales del Regulado y sus inmediaciones.

Lo anterior, en virtud de lo circunstanciado durante la Visita de Verificación practicada el primero de julio de dos mil veintiuno, en la que los inspectores federales actuantes asentaron en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, que la visitada **realiza operaciones de trasvase sin cumplir con lo dispuesto por las DACG de Tránsito, al evidenciarse que la EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V., respecto de las instalaciones ubicadas dentro del CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CD. GUZMAN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO, no cuenta con los Seguros cuyas pólizas amparen la responsabilidad civil y responsabilidad ambiental, la actualización del Análisis de Riesgo de Procesos en él que se contemple el trasvase de Autotanque a Autotanque, el Protocolo de Respuesta a Emergencia que considere las actividades que actualmente se realizan en sus instalaciones, así como los procedimientos correspondientes, que permitan administrar los riesgos y contar ante la probabilidad de un evento no deseado, con los mecanismos y salvaguardas que le permitan hacer frente ante daños a terceros y en su caso, el medio ambiente.

Y toda vez que, la empresa regulada no emitió en el momento procesal oportuno manifestaciones a los hallazgos realizados por esta Autoridad, es dable concluir que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, lleva a cabo operaciones de trasvase de petrolíferos de Autotanque a Autotanque en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 47 fracciones I y III de las DACG de Tránsito, por lo que considerando las constancias que obran en el expediente citado al rubro, mismas que fueron valoradas conforme a lo anteriormente señalado, se ratifica que la empresa regulada realizó operaciones de trasvase en transgresión a la normatividad aplicable, mismos que para pronta referencia, se citan a continuación:

Artículo 8. Los Regulados deberán contar con seguros que contengan coberturas que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, para responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante las operaciones de Tránsito, conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia.

*Artículo 9. Los Regulados deberán realizar el **Análisis de Riesgo** conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Sistemas de Administración emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya, y demás normatividad aplicable en la materia; así mismo deberá considerar como mínimo lo siguiente:*

- i. Descripción detallada del proceso;*
- ii. Histórico de accidentes e incidentes en instalaciones similares;*
- iii. Justificación técnica de la metodología de riesgos empleada;*
- iv. Desarrollo y resultados de la o las metodologías de riesgos;*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

- v. Evaluación y jerarquización de riesgos;
- vi. Identificación de escenarios más probables y peor caso;
- vii. Determinación de radios potenciales de afectación;
- viii. Análisis detallado de consecuencias;
- ix. Interacciones de riesgos al interior y al exterior de la instalación;
- x. Sistemas de Seguridad y Medidas para Administrar los Escenarios de Riesgo, y
- xi. Recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgo, así como en el programa de atención de las mismas.

Artículo 47. Para la mitigación de riesgos relacionados con las operaciones de Traspase, los Regulados deberán llevar a cabo al menos las siguientes medidas:

- I. **Establecer un Protocolo de Respuesta a Emergencias** de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia, así como a su Sistema de Administración autorizado;
- III. **Contar con procedimientos y listados de verificación para las operaciones de Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos**, tanto para las Instalaciones, así como para las operaciones de Traspase en las Unidades de Transporte y Distribución.

Tratándose de las operaciones de trasvase a que se hace referencia en dichas DACG de Traspase, debe considerarse lo dispuesto por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual establece, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1o, que dicha ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción, cuyo objeto es la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, es de destacarse que dicho órgano administrativo desconcentrado tiene como objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y operativa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o, fracción IV de la Ley en cita, la Agencia tiene la atribución de regular a través de disposiciones administrativas de carácter general las materias de seguridad industrial y seguridad operativa, mismas que de acuerdo con lo señalado por el artículo 3, fracciones XIII y XIV, consisten en:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las operaciones relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente.

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector.

Por lo tanto, las operaciones de trasvase que realicen los Regulados, en relación con las actividades del Sector Hidrocarburos, deberán cumplir con lo dispuesto por las DACG de Trasvase y demás normatividad que resulte aplicable, pues de la interpretación armónica a las definiciones de Transporte y Distribución establecidas en los artículos 4,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

fracciones XI y XXXVIII de la Ley de Hidrocarburos¹ y 35 del Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos², se desprende que para el desarrollo de dichas operaciones por medio distintos a ductos, se requiere llevar a cabo **operaciones de recibo y entrega** de Hidrocarburos y Petrolíferos, y en ellas es necesario pasar la sustancia de un recipiente a otro, esto es, de un medio de transporte o distribución a otro, o bien de un medio de transporte o distribución a una instalación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos³, las actividades de Transporte y Distribución requieren para su realización la expedición del permiso correspondiente otorgado por parte de la Comisión Reguladora de Energía. En ese sentido, para realizar tales actividades se requiere de los títulos habilitantes previstos en las leyes federales, mismos que comprenden las operaciones y procesos necesarios para su desarrollo, tal y como lo son las instalaciones y operaciones de trasvase; por lo que la operación de trasvase se entiende inherente al título habilitante correspondiente, esto es, el trasvase puede llevarse a cabo directamente por un permisionario de actividades de Transporte o Distribución, y consecuentemente los titulares de dichos permisos están obligados a dar cumplimiento, entre otros instrumentos normativos, a las DACG de Trasvase.

¹ **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

² **Artículo 35.-** La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.

³ **Artículo 48.-** La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

En ese tenor, de los preceptos legales antes invocados, se advierte la obligatoriedad de la empresa regulada de cumplir con lo dispuesto por las referidas DACG de Trasvase, como quedó asentado en el Acta de Verificación **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021** de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, máxime si se considera que dichas disposiciones se establecieron con la finalidad de salvaguardar la integridad de la población, el medio ambiente y las instalaciones ante la ocurrencia de un evento no deseado.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y de las documentales que obran en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021**, y toda vez que la visitada ha renunciado a presentar los elementos probatorios respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Verificación **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021**, esta Autoridad, una vez acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que esta sujeta dicha empresa, respecto de la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente que regula la actividades del Sector Hidrocarburos, situación que denota falta de seriedad y responsabilidad por parte del Regulado respecto del cumplimiento de la normatividad en relación a las operaciones de trasvase que se desarrollan en sus instalaciones, y cuya realización conlleva potenciales riesgos de ocurrencia de eventos indeseables con consecuencias de daño respecto de la integridad las personas, las instalaciones y el medio ambiente, determina que dicha empresa no desvirtúo las irregularidades identificadas por los inspectores federales actuantes y, por ende, se constata la contravención a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 47 fracciones I y III de las DACG de Trasvase antes citados.

V. - Que una vez analizada la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, queda plenamente demostrado que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 8, 9 y 47 fracciones I y III de las DACG de Trasvase, pues se acreditó que no presentó las **Pólizas de los Seguros que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental**, el **Análisis de Riesgo de Procesos** en el que se contemplen las operaciones de trasvase de petrolíferos de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Autotanque a Autotanque, el Protocolo de Respuesta a Emergencias, así como los Procedimientos para la operación de trasvase actualizados, aunado a que el Regulado no atendió a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, ante la omisión y negligencia mostrada por parte de esa empresa regulada y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

I.- La gravedad de la infracción.

En cuanto a las irregularidades identificadas en la presente Resolución consistentes en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 47 fracciones I y III, de las DACG de Tránsito, éstas se consideran **GRAVES**, toda vez que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, llevó a cabo operaciones de trasvase en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CD. GUZMAN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, sin contar con los Seguros que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, el Análisis de Riesgo de Proceso, el Protocolo de Respuesta a Emergencias y los procedimientos para la operación de trasvase actualizados, detectadas por esta Autoridad durante la Visita de Verificación practicada el primero de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.**, a dicho de la persona que atendió la visita y corroborado con la documentación presentada durante la diligencia, realiza operaciones de Tránsito de Gasolina y Diésel de Autotanque a Autotanque, en las instalaciones referidas en el párrafo que antecede, sin contar previamente, conforme a las mencionadas DACG de Tránsito, con los instrumentos, mecanismos y salvaguardas que permitan administrar los riesgos que las actividades que se realizan en dicha instalación pueden generar.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

En ese sentido, se reitera que las operaciones de trasvase conlleva los riesgos inherentes dada la naturaleza de las sustancias que se manejan en la instalación, pues al tratarse de productos volátiles e inflamables de alto contenido de energía química, poseen intrínsecamente los potenciales riesgos de incendio y explosión; riesgos que de materializarse desencadenarían eventos indeseables con efectos en las personas, las instalaciones y el medio ambiente, por lo que ante un evento no deseado, el Regulado no cuenta con los mecanismos que le permitan hacer frente a los daños que pudieran derivarse de las actividades y operaciones que se desarrollan al interior de su instalación.

De ahí que, la omisión de establecer en el Análisis de Riesgo de Procesos las diversas operaciones conexas asociadas, tales como: la elaboración y ejecución de un adecuado programa de capacitación y entrenamiento del personal que realiza el trasvase; la identificación de los escenarios de riesgo más probables, así como la determinación de radios potenciales de afectación; la jerarquización de riesgos en la instalación; el análisis detallado de las consecuencias y la efectiva implementación de sistemas de seguridad y medidas para la atención, mitigación y control de situaciones de emergencia, máxime si durante un evento no deseado, las afectaciones pudieran superar los límites de la instalación, más aún cuando en el caso concreto, se observa que en el Análisis de Riesgo de Procesos presentado, no han sido contemplados los riesgos de la interacción con las instalaciones industriales aledañas, así como tampoco la mejor manera de administrarlos.

En este sentido, y toda vez que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, omitió reiteradamente manifestarse en cuanto a los hechos y omisiones observados en su "**Análisis de Riesgo de Proceso de Operaciones de Traslase vía puerta ZVP 01-706-94-espuela 3**", respecto al trasvase de petrolíferos de "Autotanque a Autotanque", que de conformidad con lo declarado por la persona que atendió la visita y las documentales privadas aportadas durante la misma, es una operación que se realiza con regularidad en la instalación; se puede concluir claramente la negligencia por parte del Regulado de dar cumplimiento a las obligaciones a que se encuentra sujeto conforme a lo establecido en las DACG de Traslase.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

No debe perderse de vista, que la obligatoriedad de incluir en su Análisis de Riesgo de Proceso, la operación de trasvase de petrolíferos de acuerdo con las circunstancias propias de la instalación permite determinar la cobertura del seguro, pues éste dependerá de las operaciones que se encuentren declaradas por el Regulado. En este sentido, se precisa que la obligación específica de contar con una evaluación de riesgos de proceso que contemple el total de las modalidades de trasvase que realiza, obedece a que los requerimientos establecidos en el artículo 9 de las DACG de Tránsito, representan los requisitos mínimos indispensables para asegurar que la operación de trasvase de petrolíferos se realicen de manera segura y que el personal responsable de la realización de éstas, cuente con la capacitación, entrenamiento, formación y calificaciones apropiadas; redituando todo ello en una adecuada gestión y administración del riesgo y en la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

Por lo que, los incumplimientos identificados durante la Visita de Verificación practicada el primero de julio de dos mil veintiuno, permiten observar que ante un evento no deseado, los daños que se pudieran producir en las personas, el medio ambiente y la propia instalación no se tienen dimensionados, toda vez que el Análisis de Riesgo de Procesos con el que cuenta la instalación, no contempla el total de las operaciones que actualmente realiza el Regulado, máxime si se considera que no cuenta con un Protocolo de Emergencias que le permita realizar las acciones tendientes a prevenir y en su caso, actuar ante un evento no deseado, ni con los procedimientos que permitan al personal que trabaja en la instalación realizar de manera adecuada y segura las operaciones de trasvase.

En virtud de ello, de lo observado por esta Autoridad durante el presente procedimiento administrativo, aunado a que la empresa regulada no acreditó el cumplimiento de las acciones requeridas en el Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, tendientes a administrar los riesgos derivados de sus actividades, particularmente de las operaciones de trasvase, impuestas a fin de garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, esta Autoridad conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 26 de la Ley en cita, determina que no se tiene atenuantes respecto de las irregularidades cometidas por la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, y no habiendo comparecido ésta en el presente procedimiento administrativo, toma en consideración los elementos que obran en los autos del expediente en estudio.

En este sentido, el Regulado durante la Visita de Verificación exhibió pedimentos de embarques correspondiente a veintinueve carrotanques, como se describe en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO:	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
CTCX303173	20 27 3457 0001485	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX731255	20 27 3457 0001486	GASOLINA REGULAR	20/07/2020
CTCX732020	20 27 3457 0001709	GASOLINA REGULAR	14/08/2020
HSRX-3149	20 27 3457 0001233	GASOLINA REGULAR	12/06/2020
HSRX3163	20 27 3457 0001359	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
HSRX-3261	20 27 3457 0001214	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020
HSRX3263	20 27 3457 0001358	GASOLINA REGULAR	06/07/2020
JRTX 11019	20 27 3457 0001090	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	08/05/2020
JRTX 11182	20 27 3457 0001123	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	20/05/2020





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO:	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
JRTX 11280	20 27 3457 0000570	GASOLINA REGULAR	27/02/2020
JRTX1151	20 27 3457 0001254	GASOLINA REGULAR	18/06/2020
JRTX11003	20 27 3457 0001360	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11066	20 27 3457 0001361	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	06/07/2020
JRTX11111	20 27 3457 0001215	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	05/06/2020
JRTX11137	20 27 3457 0001253	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX-11167	20 27 3457 0001191	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX-11194	20 27 3457 0001190	GASOLINA REGULAR	01/06/2020
JRTX11199	20 27 3457 0001298	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX11246	20 27 3457 0001252	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	16/06/2020
JRTX11259	20 27 3457 0001296	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	24/06/2020
JRTX-11262	20 27 3457 0001192	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
JRTX-11299	20 27 3457 0001193	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	01/06/2020
PROX 45677	20 27 3457 0001126	GASOLINA REGULAR	21/05/2020
TCLX318029	20 27 3457 0001716	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TCLX318035	20 27 3457 0001715	DIESEL ULTRA BAJO AZUFRE	14/08/2020
TILX199470	20 27 3457 0001291	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
TILX-199551	20 27 3457 0001216	GASOLINA REGULAR	05/06/2020





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

IDENTIFICACIÓN DE UNIDAD	NUM. PEDIMENTO:	PRODUCTO	FECHA DE ENTRADA DEL PRODUCTO
TILX199960	20 27 3457 0001292	GASOLINA REGULAR	25/06/2020
UTLX 212757	20 27 3457 0001089	GASOLINA REGULAR	08/05/2020

Asimismo, el Regulado cuenta con dos Unidades de Transloader, de acuerdo a la evidencia documental presentada, misma que consiste en la lista de chequeo, estado de equipos críticos para la verificación del transvase de autotanque, para la unidad Transloader identificada como S-1244, con el que se acredita que el Regulado realiza operación de trasvase, como se relaciona en la siguiente tabla:

Unidad Transloader	Identificación de carrotanque	Identificación de autotanque	Cantidad de trasvase	Fecha
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	30/06/2021
		DVC-002	5000 lts	
S-1244	FZO0971	FZO0721	2000 lts	29/06/2021
		DVC-002	N/a	
S-1244	FZO0971	DVC-002	N/A	28/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	26/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	25/06/2021
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	24/06/2021
S-1244	FZO0971	FZO0721	N/A	23/06/2021
		DVC-001		
S-1244	FZO0971	DVC-001	1500 lts	22/06/2021
		DVC-001	5000 lts	
S-1244	FZO0971	DVC-001	5000 lts	21/06/2021
		DVC-001	5000 lts	

Asimismo, se advierte de la cédula de notificación del Acuerdo de Emplazamiento





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021**, que el C. [REDACTED] quien se ostentó como Presidente del Consejo de Administración de la Terminal de Hidrocarburos Gotemburgo, de acuerdo al Poder notarial diecinueve mil novecientos diez, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve pasado ante la fe del notario público Lic. Ana Laura Mayoral Uribe, titular de la notaría pública número 48, presentado para acreditar su personalidad, forma parte de la Sociedad Mercantil denominada **TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**

Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAP; 113, fracción I, de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.



Información Confidencial, se eliminaron dos párrafos, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAP. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la LFTAP; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral.

"Este Permiso definitivo de transporte por medios distintos a ducto por autotankue,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

semirremolque o carro tolva de gasolina y diésel autoriza a [REDACTED]
CURIEL para realizar la operación transporte de conformidad con la Resolución Núm.
RES/176/2016 emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el 10 de marzo de
2016, mismo que estará sujeto al cumplimiento y observancia de los derechos y las
obligaciones establecidos en las siguientes:

CONDICIONENTES

...

<p>3.- Descripción de los vehículos, destinos e inversión</p>	<p>En el Anexo 1 se presenta el listado de unidades de transporte con el que cuenta el Permissionario, así como, las capacidades de las mismas para el(los) destino(s) que actualmente maneja Manzanillo, Colima; Acatlán de Juárez, Jalisco; Ahualulco de Mercado, Jalisco; Amatitán, Jalisco; Ameca, Jalisco; Atemajac de Brizuela, Jalisco; Atotonilco el Alto, Jalisco; Autlán de Navarro, Jalisco; Ayutla, Jalisco; Casimiro Castillo, Jalisco; Chiquilistlán, Jalisco; Cihuatlán, Jalisco; Cocula, Jalisco; Concepción de Buenos Aires, Jalisco; Cuquío, Jalisco; El Grullo, Jalisco; El Limón, Jalisco; Etzatlán, Jalisco; Mascota, Jalisco; Mazamitla, Jalisco; Puerto Vallarta, Jalisco; San Martín de Bolaños, Jalisco; San Martín Hidalgo, Jalisco; Talpa de Allende, Jalisco; Tamazula de Gordiano, Jalisco; Tecalitlán, Jalisco; Tenamaxtlán, Jalisco; Teocuitatlán de Corona, Jalisco; Unión de Tula, Jalisco; Zapotitlán de Vadillo, Jalisco; Zacoalco de Torres, Jalisco; Amatlán de Cañas, Nayarit; Bahía de Banderas, Nayarit; La Yesca, Nayarit; Benito Juárez, Zacatecas; Teúl de González Ortega, Zacatecas; Tlaquepaque, Jalisco. El servicio de transporte considera una inversión de [REDACTED]</p>
--	---

Información Confidencial. Se eliminó una cantidad con fundamento en los artículos 115 quinto párrafo de la LGTIAJ. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y contenida en el artículo 113 fracción III de la FIAJ y los numerales I y II del artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Transparencia en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral.

Por otra parte, en la página web <https://grupotopete.com/es/nosotros>, se advierte que Grupo Topete, es una empresa con más de 30 años de trayectoria en servicios logísticos para el sector gasolinero de la zona occidente de México.

En ese tenor, y de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. En esa tesitura, esta Autoridad invoca como hechos notorios



Información confidencial. Se eliminó un nombre, con fundamento en los artículos 69 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTIAJ; 113, fracción I, de la LFTIAJ; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

J
C
h



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

la información exhibida en las páginas web antes referidas, atendiendo al precepto antes invocado, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, señala:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Asimismo, resulta aplicable la tesis 1.30.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, toda vez que el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes puede ser tomado como prueba plena y por ende, lo datos publicados constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público al momento que se dicta una resolución de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Federales antes mencionado, dicha tesis señala:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Fuente: Semanario





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página
1373 Tipo: Aislad

Por lo anterior, se colige a juicio de esta Autoridad, que las condiciones económicas de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, son suficientes para, en su caso, solventar la sanción impuesta por esta Autoridad.

c). - En cuanto a la reincidencia.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, en los que se acrediten que haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto respecto de las *DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a ductos, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta en la que se hizo constar la infracción, por lo que no se estima reincidente.*

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Esta Autoridad advierte de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, atendiendo a las actividades que desarrolla, conoce las obligaciones a que está sujeta en materia de seguridad, particularmente la aplicable a las operaciones de trasvase, por lo que es factible deducir que existió **negligencia** por parte de esa Empresa, toda vez que ni durante los cinco días posteriores a la Visita de Verificación, ni durante el plazo establecido en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/119-2021** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitió manifestaciones o presentó





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

medios de prueba que permitieran desvirtuar los hallazgos circunstanciados en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/013-2021** de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, por lo que queda comprobado el incumplimiento en el que incurrió la visitada, y en consecuencia la negligencia en su actuación.

En este sentido, y toda vez que el Regulado se dio por enterado de los plazos en los diferentes momentos procesales, para emitir las manifestaciones y medios de prueba que estimará convenientes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Verificación referida en el párrafo que antecede, sin que se exhibiera ante esta Autoridad los medios idóneos y suficientes que desvirtuaran los hallazgos realizados por los inspectores federales actuantes, puede inferirse que esa Empresa regulada tenía pleno conocimiento de los hechos y de las obligaciones a que se encuentra sujeta, por lo que resulta aplicable por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. - Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo con las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado.”

---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

--- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

e). - En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Derivado de la información y documentación que obra en el expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad estima que la empresa **TERMINAL DE HIDROCARBUROS**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V., al omitir dar cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Tránsito asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2019, le generó un beneficio económico, derivado de la falta de erogaciones para cumplir cabalmente con sus obligaciones, máxime, si se considera que omitió llevar a cabo la contratación de los seguros, las actualizaciones del Análisis de Riesgo y del Protocolo de Respuesta a Emergencias, así como la elaboración e implementación de los Procedimientos que contemplen el tránsito de Autotanque a Autotanque, por lo que esta Autoridad procede a imponer la siguiente sanción administrativa, consistente en:

f).- Sanción Administrativa

ÚNICA.- Conforme a los razonamientos antes expuestos y atendiendo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos, 4, 5 fracciones VIII, IX y XI, 22, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con el 70, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos del orden federal y 3 primer y último párrafo, 5, 13 párrafos primero, segundo y último párrafo, 18, fracciones III y XVIII y 34, fracciones II, X, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sanciona a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, con la **CLAUSURA PERMANENTE TOTAL** de las operaciones de tránsito de petrolíferos en la instalación ubicada dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.**

A tal efecto, resulta aplicable tesis con número 2a./J. 34/2013 (10a.), identificada con el registro 2003161, de la décima Época, sustentada por la Segunda Sala del máximo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia: Constitucional, Página: 1065, bajo el siguiente rubro:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Atendiendo a lo señalado en el criterio que antecede, y toda vez que en el caso concreto de la presente Resolución queda evidenciado que la empresa **TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, cometió las infracciones a lo dispuesto en los **artículos 8, 9 y 47 fracciones I y III de las DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Tránsito asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a ductos**, tal como quedo de manifiesto en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, y atendiendo a la naturaleza de la Regulación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de seguridad operativa e industrial, la cual se enfoca en la administración de los riesgos de las actividades del Sector Hidrocarburos, específicamente en las operaciones de tránsito, a las que les resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que la Ley de la Agencia **no contempla** las sanciones que se deberán establecer en los casos de infracciones a partir de la naturaleza preventiva de las materias reguladas por esta Agencia, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la referida Ley de la Agencia, y toda vez que ésta tiene como objetivo el garantizar la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, las cuales quedaron salvaguardadas con las acciones ordenadas por esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

PRIMERO.- Toda vez que la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 47, fracciones II y III de las *DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traslado asociadas a las operaciones de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a ductos*, en los términos señalados en el presente resolutivo, se le sanciona con la **CLAUSURA PERMANENTE TOTAL** de las operaciones de trasvase de hidrocarburos y/o petrolíferos en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que en contra de la misma procede el **Recurso de Revisión**, el cual se deberá presentar ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación o bien, el **Juicio Contencioso Administrativo Federal**, previsto en el título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente Resolución administrativa.

TERCERO. - De conformidad el artículo 18, fracciones III y XX, 34, fracciones VII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, túrnese copia de la presente Resolución a la Unidad de Gestión Industrial de este órgano administrativo desconcentrado a efecto de informarle que esta Dirección General en el ámbito de su competencia sancionó a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, con la Clausura Permanente Total para realizar operaciones de trasvase de hidrocarburos y/o





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

petrolíferos en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, para que en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

CUARTO. - De conformidad el artículo 18, fracciones III y XX, 34, fracciones VIII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tórnese copia de la presente Resolución a la a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, a efecto de hacer de su conocimiento que esta Dirección General en el ámbito de su competencia sancionó a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, con la Clausura Permanente Total para realizar operaciones de trasvase de hidrocarburos y/o petrolíferos en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

SEXTO.- En cumplimiento al artículo 55 del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A. P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/013-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/003-2021

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la **EMPRESA TERMINAL DE HIDROCARBUROS GOTEMBURGO, S.A.P.I. DE C.V.**, en las instalaciones ubicadas dentro del **CENTRO LOGÍSTICO JALISCO, MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ A CIUDAD GUZMÁN, NÚMERO 11034, CENTRO LOGÍSTICO, ÁREA INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE JALISCO**, a través de su representante legal o autorizados, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Jaime Hernández Sánchez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **CÚMPLASE.**

JCSL/JSDR/JATG/OEGS/GHR

